

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0049-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0040-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MIX - AMUNE; Fabricante: MIXSCIENCE; Presentación: Saco de 25 kg / Solicitante: FARMAGRO S.A. - RUC 0991054103001 / Documento: SENAЕ-DNR-2023-0109-E.....	4
SENAЕ-SGN-2023-0041-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LUCTAROM LOS 6005Z/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAЕ-JCUA-2022-0149-E, SENAЕ-DSG-2022-13243-E y SENAЕ-SGN-2023-0034-E.	13
SENAЕ-SGN-2023-0042-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa de aluminizada de 5 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAЕ-DSG-2023-0960-E y SENAЕ-DSG-2023-2778-E	21
SENAЕ-SGN-2023-0043-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Premezcla Compuesta 932 para camarones/ Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0712-E y SENAЕ-DNR-2023-0102-E.....	30
SENAЕ-SGN-2023-0044-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO/ Solicitante: SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001/ Documento: SENAЕ-DNR-2023-0089-E	38

Págs.

SENAE-SGN-2023-0045-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES, Marca: TRITON19® SONIC FEEDER, Modelo: TRITON / Solicitante: QEARTH SOLUTIONS S.A - RUC 0992852224001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-1074-E y SENAE-DSG-2023-2729-E	47
-------------------------------	--	-----------

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0049-OF

Guayaquil, 08 de mayo de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0142-M

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0040-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MIX - AMUNE; Fabricante: MIXSCIENCE; Presentación: Saco de 25 kg / Solicitante: FARMAGRO S.A. - RUC 0991054103001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0109-E.
2	SENAE-SGN-2023-0041-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LUCTAROM LOS 6005Z/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAE-JCUA-2022-0149-E, SENAE-DSG-2022-13243-E y SENAE-SGN-2023-0034-E.
3	SENAE-SGN-2023-0042-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa de aluminizada de 5 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-0960-E y SENAE-DSG-2023-2778-E
4	SENAE-SGN-2023-0043-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Premezcla Compuesta 932 para camarones/ Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0712-E y SENAE-DNR-2023-0102-E.
5	SENAE-SGN-2023-0044-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO/ Solicitante: SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0089-E
6	SENAE-SGN-2023-0045-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES, Marca: TRITON19® SONIC FEEDER, Modelo: TRITON / Solicitante: QEARTH SOLUTIONS S.A - RUC 0992852224001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-1074-E y SENAE-DSG-2023-2729-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho



Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0040-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Christian Antonio Seiler Pareja, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0109-E, de 03 de febrero de 2023, quien, en representación legal de la compañía FARMAGRO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991054103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MIX - AMUNE".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0230-OF, de 09 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0112, de 03 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada “MIX-AMUNE”, es utilizada en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, con beneficios como mejoramiento de supervivencia, compuesto por productos de levadura, vitamina E y vitamina C como antioxidante con excipientes, presentada en saco de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: MIXSCIENCE
- Marca: MIX-AMUNE
- Descripción: Alimento complementario para peces y camarones para reducir el impacto de las condiciones estresantes en el animal, ayuda a mejorar la tasa de supervivencia de camarones y peces en condiciones de granja.
- Composición:

Ingrediente	Función	Porcentaje
Carbonato de calcio	Material de soporte	26.5 % ±5
Sepiolita	Material de soporte	
Dextrosa	Material de soporte	
Producto de plantas transformadas	Material de soporte /sabor	
Harina de algas	Material de soporte /textura	
Productos de levaduras	Inmunidad	40% ± 5
Vitamina E	Vitamina	5% ± 1
Vitamina C	Antioxidante	28.5 % ± 5

- Dosis:

Tasa de incorporación: 3-5kg/T.

La incorporación al alimento puede ser durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo utilizando un aglutinante/auxiliar tecnológico (top-coating).

- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

...

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

...

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, la mercancía objeto de consulta es utilizada en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado en el alimento completo o durante la fabricación del alimento acuícola completo de manera homogénea o en el alimento terminado usando un aglutinante, con beneficios como mejoramiento de supervivencia, compuesto por productos de levadura, vitamina E y vitamina C como antioxidante con excipiente, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la subpartida 2309.90.90 comprende, las demás preparaciones como los alimentos completos o alimento complementario, debido a que la mercancía no va a dar una alimentación completa, ni tampoco está destinado a remediar la insuficiencia de alimentos pobres en proteínas, minerales o vitaminas, se descarta como alimento completo o complementario. En este caso la mercancía se utiliza en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, compuesto por productos de levadura que ayuda a la inmunidad, vitamina E que aporta vitamina, y vitamina C como antioxidante con excipientes que actúan como soporte, por lo tanto, es una preparación de carácter complejo denominada premezcla para uso en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “MIX - AMUNE”, del fabricante MIXSCIENCE, presentada en saco de 25 Kg, es una premezcla, se utiliza en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, compuesto por productos de levadura que ayuda a la inmunidad, vitamina E que aporta vitamina, y vitamina C como antioxidante con excipientes que actúan como soporte, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0112.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0112**

Guayaquil, 03 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: MIX - AMUNE; Fabricante: MIXSCIENCE; Presentación: Saco de 25 kg / Solicitante: FARMAGRO S.A. - RUC 0991054103001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0109-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Christian Antonio Seiler Pareja, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0109-E, de 03 de febrero de 2023, quien, en representación legal de la compañía FARMAGRO S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991054103001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MIX - AMUNE".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución

anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0230-OF, de 09 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada “MIX MIX-AMUNE”, es utilizada en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, con beneficios como mejoramiento de supervivencia, compuesto por productos de levadura, vitamina E y vitamina C como antioxidante con excipientes, presentada en saco de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Fabricante: MIXSCIENCE
- Marca: MIX-AMUNE
- Descripción: Alimento complementario para peces y camarones para reducir el impacto de las condiciones estresantes en el animal, ayuda a mejorar la tasa de supervivencia de camarones y peces en condiciones de granja.
- Composición:

Ingrediente	Función	Porcentaje
Carbonato de calcio	Material de soporte	26.5 % ± 5
Sepiolita	Material de soporte	
Dextrosa	Material de soporte	
Producto de plantas transformadas	Material de soporte /sabor	
Harina de algas	Material de soporte /textura	
Productos de levaduras	Inmunidad	40% ± 5
Vitamina E	Vitamina	5% ± 1
Vitamina C	Antioxidante	28.5 % ± 5

- Dosis:
Tasa de incorporación: 3-5kg/T.
La incorporación al alimento puede ser durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo utilizando un aglutinante/auxiliare tecnológico (top-coating).
- Presentación: Saco de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

...

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

...

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.*;
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.*;
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original)

Que, la mercancía objeto de consulta es utilizada en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado en el alimento completo o durante la fabricación del alimento acuícola completo de manera homogénea o en el alimento terminado usando un aglutinante, con beneficios como mejoramiento de supervivencia, compuesto por productos de levadura, vitamina E y vitamina C como antioxidante con excipiente, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la subpartida 2309.90.90 comprende, las demás preparaciones como los alimentos completos o alimento complementario, debido a que la mercancía no va a dar una alimentación completa, ni tampoco está destinado a remediar la insuficiencia de alimentos pobres en proteínas, minerales o vitaminas, se descarta como alimento completo o complementario. En este caso la mercancía se utiliza en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, compuesto por productos de levadura que ayuda a la inmunidad, vitamina E que aporta vitamina, y vitamina C como antioxidante con excipientes que actúan como soporte, por lo tanto, es una preparación de carácter complejo denominada premezcla para uso en acuicultura, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "MIX - AMUNE", del fabricante MIXSCIENCE, presentada en saco de 25 Kg, es una premezcla, se utiliza en alimentación de peces y camarones en condiciones de granja, para ser incorporado durante la fabricación del alimento terminado de manera homogénea o en el alimento acuícola completo usando un aglutinante, compuesto por productos de levadura que ayuda a la inmunidad, vitamina E

que aporta vitamina, y vitamina C como antioxidante con excipientes que actúan como soporte, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.10** - - - **Para uso acuícola**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.03 15:48:41 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado por:</i>	<i>Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 27 de marzo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0041-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-JCUA-2022-0149-E de diciembre 29 de 2022 y su alcance con documento SENAE-DSG-2022-13243-E, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LUCTAROM LOS 6005Z".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: LUCTA S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0034-E de febrero 08 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0107-OF de febrero 03 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una

mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0206-OF de marzo 03 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: LUCTA S.A, la mercancía "LUCTAROM LOS 6005Z" presentada en jerrican de 25 Kg, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleorresina de ajos, oleorresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Sustancias aromáticas 25.7%, Aceite de girasol 58.8%, Aceite de palma 15.5%.
- Dosis: Hasta 1000g/t pienso completo.
- Apariencia: Líquido transparente fluido.
- Presentación: jerrican de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende: *"Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas."*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.02 describe: *"...Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:*

6) Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleorresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón (...)". Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, presentada en jerrican de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3302.10.90.00 - - Las demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada LUCTAROM LOS 6005Z, fabricada por LUCTA S.A, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, presentada jerrican de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3302.10.90.00 - - Las demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0110 de 03 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en

el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0110

Guayaquil, 11 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: LUCTAROM LOS 6005Z/ Solicitante: GISIS S.A.- RUC 0991295437001/ Documento: SENAE-JCUA-2022-0149-E, SENAE-DSG-2022-13243-E y SENAE-SGN-2023-0034-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada mediante documento SENAE-JCUA-2022-0149-E de 29 de diciembre de 2022 y su alcance con documento SENAE-DSG-2022-13243-E, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC. 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LUCTAROM LOS 6005Z".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: LUCTA S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SGN-2023-0034-E, de 08 de febrero de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0107-OF de 03 de febrero de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la

declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0206-OF, de 03 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



jerrican de 25 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: LUCTA S.A, la mercancía "LUCTAROM LOS 6005Z" presentada en jerrican de 25 Kg, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Sustancias aromáticas 25.7%, Aceite de girasol 58.8%, Aceite de palma 15.5%.
- Dosis: Hasta 1000g/t pienso completo.
- Apariencia: Liquido transparente fluido.
- Presentación: jerrican de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 33.02 comprende: "***Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.***"

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 33.02 describe: "*...Esta partida comprende, a condición de que tengan el carácter de materias básicas para las industrias de perfumería, de fabricación de alimentos y bebidas (por ejemplo: pastelería, confitería, aromatización o saborización de bebidas) o de otras industrias, principalmente la jabonería:*

6) *Las mezclas de una o varias sustancias odoríferas (aceites esenciales, resinoides, oleoresinas de extracción o sustancias aromáticas artificiales) combinadas con diluyentes o soportes añadidos como aceite vegetal, dextrosa o almidón (...)*. Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, presentada en jerrican de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **“3302.10.90.00 - - Las demás”**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada LUCTAROM LOS 6005Z, fabricada por LUCTA S.A, corresponde a un aromatizante utilizado en la industria alimenticia para la fabricación de piensos para animales compuesto de sustancias aromáticas (Oleoresina de ajos, oleoresinas de cebolla, sulfuros de alilo, timol, carvacrol, alcohol bencílico) y dos soportes como son el aceite de girasol y aceite de palma, presentada jerrican de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3302.10.90.00 - - Las demás”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0042-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-0960-E, de 24 de enero de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HUMIPOWER AQUA".

El documento Nro. SENAE-DSG-2023-2778-E de 09 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0183-OF, de 28 de febrero de 2023

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0315-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de marzo de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0120, de 04 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial HUMIPOWER AQUA, presentada en bolsa aluminizada de 5 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos. Con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA
- **Composición:**

Leonardita (Ácido húmico y ácido fúlvico)	73%
Hidróxido de potasio	13%
Excipiente (Agua)	14%

- **Análisis Garantizado:**

Parámetro en base seca
Acido húmico Min. 70%
Ácido fúlvico Min. 5%
Óxido de potasio (K₂O) soluble en agua Min. 8%
Nitrógeno total (N) Max. 1%
pH Min. 8

- **Los ingredientes principales del producto** son los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos, procedentes de Leonardita, que son las sustancias que aportan los beneficios del producto.
- **Beneficios:** Los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos que aportan el producto, cuando son aplicados mejoran la estructura de los suelos y columna de agua en cultivo de camarones y peces, además, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo.
- **Proceso de fabricación:** Los ácidos húmicos y fúlvicos contenidos en la Leonardita, se extraen mediante adición de hidróxido de potasio, de esta forma quedan en forma soluble en agua y pueden dispersarse en el suelo o en el agua cuando son aplicados.
- **Presentación:** Bolsa aluminizada de 5 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

Que, Consideraciones Generales del Capítulo 31 en su parte pertinente describe: "... Por otra parte, este capítulo **no comprende** productos que mejoren el suelo más que fertilizarlo, tales como:

a) Cal (**partida 25.22**).

b) Marga y hoja acondicionadas (aunque en estado natural contengan pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o de potasio) (**partida 25.30**).

c) Turba (**partida 27.03**).

Este Capítulo también excluye las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, **partida 38.24**)...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos, con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita destinados a mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, quedando excluida su aplicación en el capítulo 31.

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: "**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 en su parte pertinente describe: "......Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente (...) Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, por lo tanto es un producto químico, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "**la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.**"

Que, para la mercancía denominada "HUMIPOWER AQUA", su clasificación procede en la subpartida "**3824.99.99.99 - - - - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “HUMIPOWER AQUA”, del fabricante ARVENSIS AGRO SA, presentada en bolsa aluminizada de 5 Kg, es una enmienda hímica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos hímicos y fúlvicos de la Leonardita, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3824.99.99.99 - - - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0120.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0120**

Guayaquil, 04 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HUMIPower AQUA; Fabricante: ARVENSIS AGRO SA; Presentación: Bolsa de aluminizada de 5 kg / Solicitante: DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTDA; RUC 1791767489001 / Documento: SENAE-DSG-2023-0960-E y SENAE-DSG-2023-2778-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Lcdo. Juan Carlos Araujo Castillo, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-0960-E, de 24 de enero de 2023, quien, en representación legal de la compañía DISTRIBUIDORA DE INSUMOS Y SEMILLAS INSUSEMILLAS CIA. LTD, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791767489001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HUMIPower AQUA".

El documento Nro. SENAE-DSG-2023-2778-E de 09 de marzo de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos que fueron notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0183-OF, de 28 de febrero de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en información técnica del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio No. SENAE-SGN-2023-0315-OF, de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica remitida por el requirente, la mercancía de nombre comercial HUMIPower AQUA, presentada en bolsa aluminizada de 5 kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos. Con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Fabricante:** ARVENSIS AGRO SA
- **Composición:**

Leonardita (Ácido húmico y ácido fúlvico)	73%
Hidróxido de potasio	13%
Excipiente (Agua)	14%
- **Análisis Garantizado:**

Parámetro en base seca	
Acido húmico Min.	70%
Ácido fúlvico Min.	5%
Óxido de potasio (K ₂ O) soluble en agua Min.	8%
Nitrógeno total (N) Max.	1%
pH Min.	8
- **Los ingredientes principales del producto** son los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos, procedentes de Leonardita, que son las sustancias que aportan los beneficios del producto.
- **Beneficios:** Los ácidos húmicos y ácidos fúlvicos que aportan el producto, cuando son aplicados mejoran la estructura de los suelos y columna de agua en cultivo de camarones y peces, además, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo.
- **Proceso de fabricación:** Los ácidos húmicos y fúlvicos contenidos en la Leonardita, se extraen mediante adición de hidróxido de potasio, de esta forma quedan en forma soluble en agua y pueden dispersarse en el suelo o en el agua cuando son aplicados.
- **Presentación:** Bolsa aluminizada de 5 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 6 del Capítulo 31 describe: "...6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio..."

Que, Consideraciones Generales del Capítulo 31 en su parte pertinente describe: "... Por otra parte, este capítulo **no comprende** productos que mejoren el suelo más que fertilizarlo, tales como:

a) Cal (**partida 25.22**).

b) Marga y hoja acondicionadas (aunque en estado natural contengan pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o de potasio) (**partida 25.30**).

c) Turba (**partida 27.03**).

Este Capítulo también excluye las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno,

fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, **partida 38.24**)...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, que en la fabricación se adiciona hidróxido de potasio como agente de extracción de los ácidos húmicos y fúlvicos, con lo antes expuesto el potasio no es un componente esencial, sino que el componente esencial son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita destinados a mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, quedando excluida su aplicación en el capítulo 31.

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: ***"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte."***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 en su parte pertinente describe: "......**Los productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente (...) Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)...". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, la mercancía es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita, por lo tanto es un producto químico, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: ***"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."***

Que, para la mercancía denominada "HUMIPOWER AQUA", su clasificación procede en la subpartida ***"3824.99.99.99 - - - - - Los demás"***, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "HUMIPOWER AQUA", del fabricante ARVENSIS AGRO SA, presentada en bolsa aluminizada de 5 Kg, es una enmienda húmica diseñada para mejorar la estructura del suelo y la columna de agua, favorecen la liberación de nutrientes bloqueados y estimulan la capacidad de retención de nutrientes del suelo, los ingredientes activos principales son los ácidos húmicos y fúlvicos de la Leonardita,

conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3824.99.99.99** - - - - **Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.04.05 15:18:36 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Supervisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p>	<p>Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 31 de marzo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0043-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Fang Liang, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2022-0712-E de fecha 15 de diciembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA, con RUC 0993042218001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Premezcla Compuesta 932 para camarones”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografía, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Guangdong Hinter Biotechnology Group Co., Ltd); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0102-E, de fecha 07 de febrero de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0045-OF de fecha 18 de enero de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que

regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0185-OF, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "GUANGDONG HINTER BIOTECHNOLOGY GROUP CO., LTD", la mercancía denominada "PREMEZCLA COMPUESTA 932 PARA CAMARONES" corresponde a una premezcla para camarones en forma de polvo, compuesta de vitaminas, minerales y excipientes (carbonato de calcio), se añade en el proceso de fabricación de alimento balanceado, utilizada para mejorar las vías metabólicas que favorecen la digestión, mejora el apetito y la velocidad del crecimiento del camarón. Se presenta en bolsa de plástico de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitamina C 3.43%, Sulfato de hierro 1.43%, Inositol 1.03%, Vitamina E 0.80%, Sulfato de zinc 0.65%, Niacinamida 0.61%, Vitamina B6 0.26%, D-pantotenato de calcio 0.26%, Sulfato de cobalto 0.25%, Sulfato de magnesio 0.19%, Yoduro de calcio 0.15%, Vitamina B2 0.10%, Vitamina B1 0.08%, Sulfato de cobre 0.06%, Ácido fólico 0.05%, Vitamina A 0.05%, Vitamina B12 0.05%, D-biotina 0.05%, Seleniato de sodio 0.05%, Vitamina K3 0.04%, Vitamina D3 0.01%, Carbonato de calcio 90.4%.
- Mecanismo de Acción: Para la fabricación de alimentos balanceados (*Litopenaeus vannamei*).
- Dosificación: 10 kg de premezcla /tonelada de alimento.
- Presentación: Bolsa de plástico de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 δεσχυριβε: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS, O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnésita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla utilizada para la fabricación de alimento balanceado, compuesta de varios micronutrientes, incluidas vitaminas y minerales como principio activo, que son oligoelementos esenciales para los camarones y carbonato de calcio que actúa como excipiente, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a premezcla utilizada para la fabricación de alimento balanceado, compuesta de vitaminas y minerales como principio activo, que son oligoelementos esenciales para los camarones y carbonato de calcio que actúa como excipiente, presentada en bolsa de plástico de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada Premezcla Compuesta 932 para camarones, fabricada por Guangdong Hinter Biotechnology Group Co., Ltd, corresponde a una premezcla para camarones en forma de polvo, compuesta de vitaminas, minerales y excipiente (carbonato de calcio), se añade en el proceso de fabricación de alimento balanceado, utilizada para mejorar las vías metabólicas que favorece la digestión, mejora el apetito y la velocidad del crecimiento del camarón, presentada bolsa de plástico de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0117 de 11 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2023-0117

Guayaquil, 11 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: Premezcla Compuesta 932 para camarones/ Solicitante: HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DNR-2022-0712-E y SENAE-DNR-2023-0102-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Fang Liang, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2022-0712-E de fecha 15 de diciembre de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía HAID (ECUADOR) FEED CIA. LTDA, con RUC 0993042218001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Premezcla Compuesta 932 para camarones”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografía, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Guangdong Hinter Biotechnology Group Co., Ltd); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento Nro. SENAE-DNR-2023-0102-E, de fecha 07 de febrero de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0045-OF de fecha 18 de enero de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0185-OF, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Bolsa de plástico de 20 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “GUANGDONG HINTER BIOTECHNOLOGY GROUP CO., LTD”, la mercancía denominada “PREMEZCLA COMPUESTA 932 PARA CAMARONES” corresponde a una premezcla para camarones en forma de polvo, compuesta de vitaminas, minerales y excipientes (carbonato de calcio), se añade en el proceso de fabricación de alimento balanceado, utilizada para mejorar las vías metabólicas que favorecen la digestión, mejora el apetito y la velocidad del crecimiento del camarón. Se presenta en bolsa de plástico de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitamina C 3.43%, Sulfato de hierro 1.43%, Inositol 1.03%, Vitamina E 0.80%, Sulfato de zinc 0.65%, Niacinamida 0.61%, Vitamina B6 0.26%, D-pantotenato de calcio 0.26%, Sulfato de cobalto 0.25%, Sulfato de magnesio 0.19%, Yoduro de calcio 0.15%, Vitamina B2 0.10%, Vitamina B1 0.08%,

Sulfato de cobre 0.06%, Ácido fólico 0.05%, Vitamina A 0.05%, Vitamina B12 0.05%, D-biotina 0.05%, Seleniato de sodio 0.05%, Vitamina K3 0.04%, Vitamina D3 0.01%, Carbonato de calcio 90.4%.

- Mecanismo de Acción: Para la fabricación de alimentos balanceados (*Litopenaeus vannamei*).
- Dosificación: 10 kg de premezcla /tonelada de alimento.
- Presentación: Bolsa de plástico de 20 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "***1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.***"

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... ***C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla utilizada para la fabricación de alimento balanceado, compuesta de varios micronutrientes, incluidas vitaminas y minerales como principio activo, que son oligoelementos esenciales para los camarones y carbonato de calcio que actúa como excipiente, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a premezcla utilizada para la fabricación de alimento balanceado, compuesta de vitaminas y minerales como principio activo, que son oligoelementos esenciales para los camarones y carbonato de calcio que actúa como excipiente, presentada en bolsa de plástico de 20 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada Premezcla Compuesta 932 para camarones, fabricada por Guangdong Hinter Biotechnology Group Co., Ltd, corresponde a una premezcla para camarones en forma de polvo, compuesta de vitaminas, minerales y excipiente (carbonato de calcio), se añade en el proceso de fabricación de alimento balanceado, utilizada para mejorar las vías metabólicas que favorece la digestión, mejora el apetito y la velocidad del crecimiento del camarón, presentada bolsa de plástico de 20 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: JEAN PIERRE ZAMBRANO MOREIRA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Jean Pierre Zambrano Especialista laboratorista 2</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Katherine Pérez Vargas Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera,</p>

Fecha de elaboración: 11 de abril de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0044-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Maria Cecilia Romo Leroux, ingresada mediante documento SENA-SENAE-2023-0089-E de 01 de febrero de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS EMPLETEX S.A, RUC. 1791287738001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOVET AD) e imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación

y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0192-OF, de 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante BIOVET AD, la mercancía “HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO” presentado en bidón de plástico por 200 litros, corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por *Trichoderma citrinoviride* (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Endo-1,4-beta xilanasas 1.72 % y excipientes (sorbitol 54.2%, propileno glicol 11.0%, Benzoato de sodio 0.3%, agua hasta llegar al 100%).
- Indicaciones de uso: Uso oral, tras su pulverización en el pienso sedimentado después de que el pienso haya pasado la fase de enfriamiento del sedimento, con las siguientes tasas de inclusión: Peces y camarones 1500 EPU/Kg de alimento.
- Usos Identificados: Aditivo zootécnico destinado para la alimentación animal (intensificador de la digestibilidad; enzima).
- Presentación: Bidón de Plástico por 200 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, La nota excluyente de la partida 23.09 describe: ***“... Se excluyen de esta partida:***

h) Las sustancias proteicas del Capítulo 35....”

Que, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que el principio activo (Endo-1,4-beta Xilanasas) es obtenido del microorganismos *Trichoderma citrinoviride* (hongo). En este sentido se debe considerara que la enzima son proteínas y la nota explicativa de la partida 2309 excluyen a las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: “Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte...”

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe: “...C) *Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.*”

Esta partida comprende:

B) *Los concentrados enzimáticos.*

Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.

Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.

Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación.

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Se excluyen, principalmente, de esta partida, las preparaciones siguientes:

a) *Los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).*

b) *Las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02).*

c) *Las preparaciones enzimáticas para prelavado o para lavado y demás productos del Capítulo 34...”* Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por *Trichoderma citrinoviride* (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por *Trichoderma citrinoviride* (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, presentado en bidón de plástico por 200 litros, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3507.90.90.00 - - Las demás"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO, fabricada por BIOVET AD, que corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por *Trichoderma citrinoviride* (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, presentado en bidón de plástico por 200 litros, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3507.90.90.00 - - Las demás"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0106 de 11 de abril de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC CASTRO
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0106**

Guayaquil, 11 de abril de 2023

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO/ Solicitante: SERVICIOS EMPLETEX S.A.- RUC 1791287738001/ Documento: SENAE-DNR-2023-0089-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Maria Cecilia Romo Leroux, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0089-E de 01 de febrero de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía SERVICIOS EMPLETEX S.A, RUC. 1791287738001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOVET AD) e imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0192-OF, de 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 01 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Bidón de Plástico por 200 litros

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante BIOVET AD, la mercancía “HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO” presentado en bidón de plástico por 200 litros, corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por *Trichoderma citrinoviride* (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Endo-1,4-beta xilanasas 1.72 % y excipientes (sorbitol 54.2%, propileno glicol 11.0%, Benzoato de sodio 0.3%, agua hasta llegar al 100%).
- Indicaciones de uso: Uso oral, tras su pulverización en el pienso sedimentado después de que el pienso haya pasado la fase de enfriamiento del sedimento, con las siguientes tasas de inclusión: Peces y camarones 1500 EPU/Kg de alimento.
- Usos Identificados: Aditivo zootécnico destinado para la alimentación animal (intensificador de la digestibilidad; enzima).
- Presentación: Bidón de Plástico por 200 litros.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "***1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.***"

Que, La nota excluyente de la partida 23.09 describe: "... ***Se excluyen de esta partida:***

h) Las sustancias proteicas del Capítulo 35...."

Que, del análisis realizado en el capítulo 23 y partida 23.09 se encuentran comprendidas los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales; sin embargo la mercancía objeto de consulta en la ficha técnica indica que el principio activo (Endo-1,4-beta Xilanasas) es obtenido del microorganismos *Trichoderma citrinoviride* (hongo). En este sentido se debe considerar que la enzima son proteínas y la nota explicativa de la partida 2309 excluyen a las sustancias proteicas del capítulo 35, por lo tanto, se debe excluir del capítulo 23, y se toma en consideración el texto de partida arancelaria 35.07.

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: "Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte..."

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 35.07 describe: "...C) *Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.*

Esta partida comprende:

B) *Los concentrados enzimáticos.*

Estos concentrados se obtienen generalmente de los extractos acuosos o por medio de disolventes, de órganos de animales, de plantas, de microorganismos o de caldos de cultivo (estos últimos procedentes de bacterias o de mohos, etc.). Estos productos, que pueden contener varias enzimas en proporciones diversas, pueden estar normalizados o estabilizados.

Conviene observar que algunos agentes de normalización o de estabilización están ya presentes en cantidades variables en los concentrados, y proceden, bien del licor de fermentación, o bien del proceso de clarificación o de precipitación.

Los concentrados pueden obtenerse en forma de polvo por precipitación o liofilización, o en forma de gránulos por medio de soportes inertes o de agentes de granulación.

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin

determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.

Se excluyen, principalmente, de esta partida, las preparaciones siguientes:

- a) Los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).
- b) Las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02).
- c) Las preparaciones enzimáticas para prelavado o para lavado y demás productos del Capítulo 34..." Subrayado fuera del texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por Trichoderma citrinoviride (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por Trichoderma citrinoviride (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, presentado en bidón de plástico por 200 litros, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3507.90.90.00 - - Las demás", del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada HOSTAZYM X 15000 LIQUIDO, fabricada por BIOVET AD, que corresponde a una preparación utilizada como aditivo enzimático a base de Endo-1,4-beta xilanasas la cual es una enzima producida por Trichoderma citrinoviride (hongo) y excipientes, utilizado en la fabricación de balanceados para uso acuícola, presentado en bidón de plástico por 200 litros, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3507.90.90.00 - - Las demás" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 11 de abril de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0045-RE**Guayaquil, 13 de abril de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Francisco Peralta Fuentes, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-1074-E de 26 de enero de 2023, quien, en representación legal de la empresa QEARTH SOLUTIONS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992852224001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES".

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-2729-E de 08 de marzo de 2023 por el Sr. Francisco Peralta Fuentes, representante legal de la empresa QEARTH SOLUTIONS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992852224001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0143-OF de 13 de febrero de 2023, notificado vía correo electrónico el mismo día.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0260-OF, de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de marzo de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0129**, de 11 de abril de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una máquina cuya función principal de forma automática alimentos sólidos peletizados. Este equipo cuenta con un motor eléctrico denominado “motor voleador” que recibe mediante caída por gravedad el alimento que se encuentra almacenado de la tolva que posee y luego lo traspasa en la cantidad deseada a un surtidor giratorio que al moverse en la velocidad deseada por la acción de otro motor eléctrico, proyecta y esparce el alimento en un radio de 15 metros para el consumo de los animales.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*.

Que, la partida 84.24 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las *"Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares."*

Que, las notas explicativas de la partida 84.24 de la nomenclatura del sistema armonizado, establecen: *"Esta partida comprende las máquinas o aparatos que se utilizan para proyectar, dispersar o pulverizar el vapor, líquidos o sólidos (gránulos, granalla, polvo, etc.), en forma de un chorro, una dispersión, incluso gota a gota, o una niebla..."* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de un alimentador automático para camarones, máquina cuya función principal es proyectar, esparcir y dispersar alimentos sólidos para el consumo de animales, ésta debe clasificarse en la partida arancelaria 84.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8424.89.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a *"- - Los demás"*.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una máquina cuya función principal es proyectar, esparcir y dispersar alimentos sólidos para el consumo de animales en el lugar que ellos habitan.

Que, encontrándose las máquinas cuya función es proyectar, esparcir o dispersar, comprendidos en la partida 84.24, y tratándose, de una máquina cuya función principal es proyectar, esparcir y dispersar alimentos sólidos para el consumo de animales en el lugar que ellos habitan, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.24 para esta mercancía, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.24) y 6, en la subpartida

nacional **8424.89.00.00 - - Los demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8424.89.00.00 - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.24) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0129**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0129

Guayaquil, 11 de abril de 2023

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES, Marca: TRITON19® SONIC FEEDER, Modelo: TRITON / Solicitante: QEARTH SOLUTIONS S.A - RUC 0992852224001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-1074-E y SENAE-DSG-2023-2729-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Francisco Peralta Fuentes, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-1074-E de 26 de enero de 2023, quien, en representación legal de la empresa QEARTH SOLUTIONS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992852224001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-2729-E de 08 de marzo de 2023 por el Sr. Francisco Peralta Fuentes, representante legal de la empresa QEARTH SOLUTIONS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992852224001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0143-OF de 13 de febrero de 2023, notificado vía correo electrónico el mismo día.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

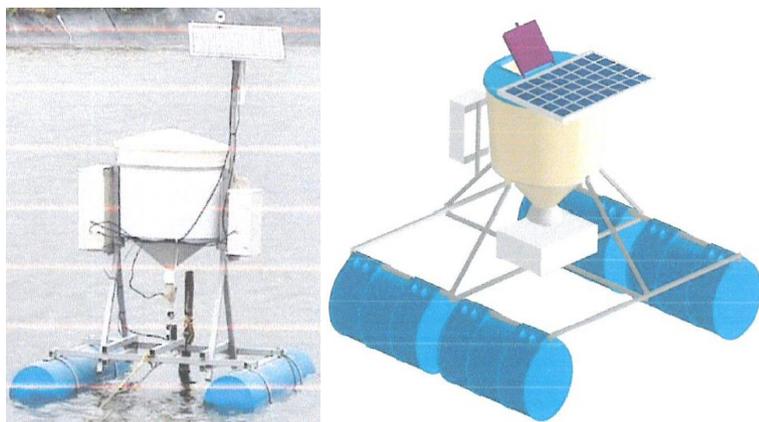
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0260-OF, de 15 de marzo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de marzo de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una máquina cuya función principal de forma automática alimentos sólidos peletizados. Este equipo cuenta con un motor eléctrico denominado “motor voleador” que recibe mediante caída por gravedad el alimento que se encuentra almacenado de la tolva que posee y luego lo traspa en la cantidad deseada a

un surtidor giratorio que al moverse en la velocidad deseada por la acción de otro motor eléctrico, proyecta y esparce el alimento en un radio de 15 metros para el consumo de los animales.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Voltaje de operación: 12 VDC
- Batería: 12 VDC 60AH, gel
- Regulador de voltaje: MPP 10 Amp
- Motor voleador: 3200 rpm, 12 VDC
- Motor dosificador: 120 rpm, 12 VDC
- Autonomía: 2 días
- Panel solar: 18 VDC 60W
- Wireless: LoRa 915 Mhz, wifi 2.4 GHz, PTMP 5 GHz
- Tolva: 300 kg / HDPE traslucido
- Sensores: lluvia, oxígeno, temperatura y consumo eléctrico
- Herraje: acero inoxidable

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*.

Que, la partida 84.24 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las *"Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares."*

Que, las notas explicativas de la partida 84.24 de la nomenclatura del sistema armonizado, establecen: *"Esta partida comprende las máquinas o aparatos que se utilizan para proyectar, dispersar o pulverizar el vapor, líquidos o sólidos (gránulos, granalla, polvo, etc.), en forma de un chorro, una dispersión, incluso gota a gota, o una niebla..."* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de un alimentador automático para camarones, máquina cuya función principal es proyectar, esparcir y dispersar alimentos sólidos para el consumo de animales, ésta debe clasificarse en la partida arancelaria 84.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8424.89.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a *" - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es una máquina cuya función principal es proyectar, esparcir y dispersar alimentos sólidos para el consumo de animales en el lugar que ellos habitan, y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**8424.89.00.00 - - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.24) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"ALIMENTADOR AUTOMÁTICO PARA CAMARONES"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8424.89.00.00 - - Los demás**”; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.24) y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 29 de marzo de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.